

**JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-479/2015**

**ACTORES: JOSÉ DE JESÚS BERNAL  
LAMAS Y RAFAEL NIEVES BAÑUELOS  
PRESIDENTE MUNICIPAL, Y TESORERO  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
AHUACATLÁN, NAYARIT**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FLOR HELENA MARTÍNEZ  
OSORIO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para acordar, los autos del recurso de revisión promovido por **JOSÉ DE JESÚS BERNAL LAMAS Y RAFAEL NIEVES BAÑUELOS**, ostentándose, respectivamente, como Presidente y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, a fin de impugnar la sentencia dictada por la

Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit en los expedientes expedientes SC-E-JDCN57/2014 y acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## **R E S U L T A N D O**

### **I. ANTECEDENTES**

1. El once de noviembre de dos mil catorce, Merle Yuridia Martínez Bernal, Fabricio Espinoza Sánchez, José Luis Domínguez Camarena y Félix Zamorano Rea, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, demandaron ante la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit la omisión de pago de diversas remuneraciones económicas derivadas de su desempeño en los citados cargos de elección popular.

2. El trece de noviembre de dos mil catorce, el referido tribunal electoral, tuvo por recibidos los expedientes SC-E-JDCN57/2014, SC-W-JDCN58/2014, SC-E-JDCN 59/2014 y SC-E-JDCN 60/2014 y ordenó su acumulación ya que los actores en su escrito de demanda señalaron, como acto impugnado la falta de pago de diversas remuneraciones, señalaron las mismas autoridades responsables y manifestaron idénticos conceptos de agravio, aduciendo exactas pretensiones y peticiones.

3. El veinte de enero de dos mil quince, la autoridad responsable emitió la resolución ahora impugnada; los resolutiveos de dicho fallo fueron del tenor siguiente:

...

PRIMERO.- Por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución, declaran infundados los agravios hechos valer por Merle Yuridia Martínez Bernal, Fabricio Espinoza Sánchez, José Luis Domínguez Camarena y Félix Zamorano Rea, contra las omisiones del pagode apoyo de gasolina, apoyos y pago de telefonía celular de enero a septiembre dos mil catorce.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando SEXTO y para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución se declaran fundados los agravios hechos valer por Merle Yuridia Martínez Bernal, Fabricio Espinoza Sánchez, José Luis Domínguez Camarena y Félix Zamorano Rea, contra la omisión del pago de la parte proporcional del aguinaldo del año dos mil catorce atribuida al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ahuacatlán, Nayarit.

Cabe precisar que en la porción considerativa señalada en el segundo resolutivo, se ordenó a los indicados funcionarios municipales realizar a favor de los actores, Merle Yuridia Martínez Bernal, Fabricio Espinoza Sánchez, José Luis Domínguez Camarena y Félix Zamorano Rea, el pago del aguinaldo del año dos mil catorce.

#### **4. Juicio de revisión constitucional electoral**

El cinco de febrero de dos mil quince, **JOSÉ DE JESÚS BERNAL LAMAS Y RAFAEL NIEVES BAÑUELOS**, ostentándose, respectivamente, como Presidente y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, promovieron el presente juicio de revisión constitucional electoral a efecto de controvertir la resolución precisada en el punto anterior.

## **5. Trámite**

El veintitrés de febrero de dos mil quince se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal el aviso de la interposición de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por José de Jesús Bernal Lamas y Rafael Nieves Bañuelos, en su carácter de Presidente y Tesorero, respectivamente del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, a fin de impugnar la sentencia de veinte de enero anterior.

En misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó requerir a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit para que le informara sobre el trámite dado al medio de impugnación interpuesto.

Por acuerdo de veinticuatro de febrero siguiente se ordenó remitir la demanda a esta Sala Superior, por considerar que era la competente para conocer de la controversia, mediante acuerdo de veinticinco siguiente se acordó remitir a esta superioridad la demanda y documentos anexos.

Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil quince el Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JRC-479/2015 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza

para efectos de lo establecido en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2020/14 emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

**PRIMERO.- Actuación colegiada.-** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, cuyo rubro es al tenor siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, porque se trata de una determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala

Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.- Determinación de competencia** Se considera que la Sala Regional de este Tribunal del Poder Judicial de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, es competente para conocer del medio de impugnación que promueven **JOSÉ DE JESÚS BERNAL LAMAS Y RAFAEL NIEVES BAÑUELOS**, ostentándose, respectivamente, como Presidente y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 195, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce.

Lo anterior, porque el presente medio de impugnación es promovido por unos ciudadanos en su carácter de Presidente y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, para recurrir la sentencia dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit en el juicio ciudadano SC-E-JDCN57/2014 y acumulados.

El veintitrés de febrero de dos mil quince promovieron vía correo electrónico en la cuenta oficial de la Sala Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal se recibió el aviso de la interposición de un juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia de veinte de enero anterior.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación requirió a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit para que le informara sobre el trámite dado al medio de impugnación interpuesto.

Por acuerdo de veinticuatro de febrero siguiente se ordenó remitir la demanda a esta Sala Superior, por considerar que era la competente para conocer de la controversia, mediante acuerdo de veinticinco siguiente se acordó remitir a esta superioridad la demanda y documentos anexos.

Por tanto, debe determinarse cuál es la sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulta legalmente competente para conocer y emitir la decisión que en derecho corresponda.

Por ello, debe observarse el numeral 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala como uno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo siguiente:

**Artículo 195.-** *Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*

*[...]*

*XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.*

En el artículo transcrito se observa que esta Sala puede delegar la competencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los medios de impugnación, lo cual se encuentra determinado sustancialmente por criterios relacionados con el objeto o materia del presente asunto el cual está vinculado con las sanciones impuestas a las autoridades responsable en los juicios locales que resuelven sobre el pago de dietas de los integrantes de los ayuntamientos de las entidades federativas se surte a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al ámbito territorial de cada una de ellas.

En este contexto, esta Sala Superior concluye que a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben de ser del conocimiento de las Salas Regionales.



Lo anterior, es acorde a lo determinado por éste órgano jurisdiccional especializado en el Acuerdo General de once de marzo de dos mil quince, identificado con la clave 3/2015, en el cual se delega la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En la especie de la lectura al escrito que da origen al medio de impugnación, se advierte que la pretensión de **JOSÉ DE JESÚS BERNAL LAMAS Y RAFAEL NIEVES BAÑUELOS**, en su carácter de Presidente y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit, consiste en que se revoque la sentencia de veinte de enero de dos mil quince, dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el expediente SC-E-JDCN57/2014 y acumulados.

Por lo expuesto, es evidente que la materia de la controversia en el juicio al rubro identificado está vinculada con posible vulneración de derecho a ser votado de los actores en el juicio ciudadano de que se trata, relativo al pago de prestaciones

**SUP-JRC-479/2015**

económicas derivadas de su desempeño en el cargo de Regidores que desempeñaron en el aludido Ayuntamiento.

En las relatadas condiciones, a juicio de esta Sala Superior debe remitirse el expediente a la mencionada Sala Regional con sede en Guadalajara, para que conforme a sus atribuciones y facultades, resuelva lo que en derecho proceda.

En consecuencia, envíese a la mencionada Sala la totalidad de las constancias para el efecto indicado.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por **JOSÉ DE JESÚS BERNAL LAMAS Y RAFEL NIEVES BAÑUELOS**, ostentándose, respectivamente, como Presidente y Tesorero municipales del Ayuntamiento de Ahuacatlán, Nayarit.

**SEGUNDO.** Remítase a la referida Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

**SUP-JRC-479/2015**

**NOTIFÍQUESE;** por **correo certificado** a la actora; **por correo electrónico** a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y a la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara; y, **por estrados,** a los demás interesados.

**Devuélvase** los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JRC-479/2015**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**